



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLVII

Miércoles, 9 de abril de 1980

Núm. 81

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES
Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en cada Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del mismo. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de variar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente en su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 3.104

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Corporación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 28 del actual, acordó por unanimidad y con el «quorum» legal suficiente aprobar el presupuesto especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado para el ejercicio de 1980 por un importe de 160.400.000 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local se hace público para general conocimiento que dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Zaragoza, 29 de marzo de 1980. — El Presidente, Gaspar Castellano y de Gastón.

SECCION QUINTA

Núm. 2.962

Instituto Nacional de Urbanización

Anuncio por el que se convoca a los afectados por la expropiación del área de actuación Puente de Santiago, de Zaragoza, para proceder al pago de los intereses del justiprecio correspondientes a los propietarios, arrendatarios e industriales por el Instituto Nacional de Urbanización, que se efectuará en las dependencias de la AISS (antigua Organización Sindical), paseo de Marina Moreno, número 12, los días y horas que a continuación se relacionan.

Hora, número de finca, titular y domicilio

Día 10 de abril de 1980:

- 9,30. 811 y 815. Don Casimiro García. García Gil, número 5.
- 9,30. 812. Doña Asunción García. García Gil, número 5.
- 9,30. 813. Doña María Sierra Galán. Camino Ranillas.
- 9,30. 311. Doña Pilar Vila Muñoz. Alta, número 32 (barrio Juslibol).
- 9,30. 308. Doña Hilaria Vila. Barrio Juslibol, número 132.
- 9,30. 280 y 330. Doña Luisa Castán e hijos. Mayor, número 8 (barrio Juslibol).
- 9,30. 241. Herederos de Julián Casorrán Trullén. San Juan de la Peña, 149.
- 9,30. 209. Doña Laura Navarro Baranda. Avenida de los Pirineos, bloque 4, tercero F.
- 9,30. 171. Doña Leoncia Vera Gómez. Avenida de Goya, número 23.
- 9,30. 895-A. Don Francisco Equiza de Carlos. Paseo de Cuéllar, número 5.
- 10,30. 899. Don Ramón Morales Peñalver. García Arista, número 14.
- 10,30. 900. Don Avelino García Morán. Camino Ranillas, número 20.
- 10,30. 904. Don Teófilo Herrero. Paseo de la Mina, número 7, primero izquierda.
- 10,30. 16 y 18. Doña Pilar Bello. Francisco Vitoria, número 24.
- 10,30. 775 (cuarto izquierda). Don Antonio Beired. Almutazafe, número 42.
- 10,30. 789. Don Justino Ortiz Soria. Matheu, número 9, segundo A.
- 10,30. 790. Don Pascual Bolea Bolea. Palencia, números 2 y 4.
- 10,30. 775. Don Pedro Matute. Almutazafe, número 42.
- 10,30. 774. Don Tomás Lo Vallejo. García Arista, número 10.
- 10,30. 773 (segundo). Don Isaac González. Escultor Lasuén, número 6, segundo.
- 11,30. 773 (primero). Don Santiago Marcén. Escultor Lasuén, número 6, primero.

- 11,30. 773 (bajo). Don José-María Labe Sobradíel. José Oto, número 24.
- 11,30. 792. Don Ramón Cobo Cobo. Méndez Núñez, número 10.
- 11,30. 795. Doña Margarita Serrano. Camino Ranillas, número 100.
- 11,30. 797. Don Manuel Calvo López. Paraguay, número 8.
- 11,30. 825. Don Jaime Corcoy Basols. Paseo de las Damas, número 27.
- 11,30. 827. Don Francisco García. Plaza Lanuza, número 35.
- 11,30. 828-B. Doña Josefa Poyo Martín. Matan, número 7.
- 11,30. 829 (bajo derecha). Don Isidro Sorribas Marín. Ortilla, número 14.
- 11,30. 775 (bajo derecha). Don Vicente Antón. Almutazafe, número 42.
- 12,30. 782 (primero). Don Tomás Martínez. Arquitecto La Figuera, número 7.
- 12,30. 782. Don Jerónimo Martínez. Arquitecto La Figuera, número 7.
- 12,30. 781. Don Fernando Gálvez. Compromiso de Caspe, 113.
- 12,30. 775 (quinto izquierda). Don Santiago Vitales. Almutazafe, número 42.
- 12,30. 889 (primero derecha). Don Francisco Muñoz. Arquitecto La Figuera, número 8.
- 12,30. 889 (tercero izquierda). Don Vicente Pérez Camacho. Blas Ubide, número 7.
- 12,30. 881. Don Ramón Vicente. Arquitecto La Figuera, número 15.
- 12,30. 880. Don Simeón Fuentes. Plaza Santo Domingo, número 13.
- 12,30. 873. Don Fermín Barcenilla. Brigadier Barca, número 9.
- 12,30. 872. Don Pedro Peralta. Brigadier Barca, número 2.
- 16. 871. Don Pedro Peralta Arnal. Brigadier Barca, número 4.
- 16. 870. Don Pío Abadía Zúñiga. Princesa, número 3.
- 16. 868. Doña Angela Martí. Pedro IV el Ceremonioso, número 10.
- 16. 867. Don Jacobo Tena. Ortilla, número 3.
- 16. 863. Don Pascual Pablo. Brigadier Barca, número 20.

16. 862. Don Mariano Pintiel. Brigadier Barca, número 7.
16. 852. Don Mariano López. Doctor Aznar Molina, números 15-17.
16. 860. Don Isaias Corredera. Brigadier Barca, número 24.
16. 858. Don Félix Díez Martínez. Brigadier Barca, número 24.
16. 855. Don Dionisio Carcavilla. Avenida San José, número 110.
17. 854. Doña Fermina Polo. Brigadier Barca, número 9.
17. 853 (cuarto). Don Miguel Padilla. Brigadier Barca, número 7.
17. 853 (segundo). Don Mariano Soriano. Río Alcanadre, número 16.
17. 853. (primero). Don Julián Godés Roche. Brigadier Barca, número 7.
17. 779. Don Francisco Villarroya. Pascuala Pericé, número 6.
17. 844. Doña Antonia Pérez. Valero Ripol, número 3.
17. 846. Don Jaime Corcoy Basols. Paseo de las Damas, número 27.
17. 847. Don Servando Monterde. Ortilla, número 6.
17. 848 y 853 (tercero). Don Blas Godés Roche. Almutazafe, número 35.
17. 849. Don Esteban García. García Arista, número 16.
18. 853-B. Don José Godés Roche. Escultor Lasuén, número 2.
18. 889 (tercero derecha). Doña Eladia Soler Jaime. Arquitecto La Figuera, número 8, tercero derecha.
18. 889 (cuarto derecha). Don Guillermo Hernando. Zalmedina, número 13, segundo B.
18. 889 (cuarto izquierda). Don Salvador Crespillo. Palencia, números 24, segundo.
18. 823. Don Luis López Barranco. Paseo Fernando el Católico, número 8.
18. 800. Doña Jacinta Latosa. Camino Ranillas, número 94.
18. 803. Doña Olvido Corella Moros. Oriente, número 14, tercero A.
18. 802. Doña Ramona López Alvarez. Camino Ranillas, número 92.
18. 805. Doña Sara Laborda Mateo. Predicadores, número 92.
18. 808 (ind.). Don Carlos Soriano. Camino Ranillas, número 80.
19. 808. Don José Soriano Costardo. Camino Ranillas, número 80.
19. 810. Don Tomás García. García Gil, número 5.
19. 828 (primero). Don Francisco Millán. Matheu, número 7.
19. 770. Doña Isabel Puértolas. Minas, números 16-18.
19. 767. Don Jesús Escanilla. Camino de las Torres, número 27.
19. 763 y 835. Hermanos Cazcarra Puértolas. Plaza San Lamberto, número 3.
19. 760. Don Angel Darío. Los Paisanos, número 3.
19. 759. Doña Teresa Nosti. Coimbra, número 3.
19. 754 y 869. Don José Ratero. Vía San Fernando, número 33.
19. 752. Don Luis Aparicio y otros. Monterregado, número 28.
- Día 11 de abril de 1980:
- 9,30. 747 (primero y segundo). Don Manuel Monserrate. San Antonio Abad, número 21.
- 9,30. 746. Don Pascual Blasco Gil. Soabarbe, número 29.
- 9,30. 744. Don Isidoro Rupérez. Buenos Aires, número 22.
- 9,30. 743. Don Félix Soler. Plaza San Antón, número 6.
- 9,30. 732. Don Félix Bosque Gutiérrez. Camino Ranillas.
- 9,30. 715. Don Rafael Montaner. Sixto Celorrio, número 8.
- 9,30. 713. Doña Ascensión Gopes. La Vía, número 39.
- 9,30. 703. Don Félix Alloé Malo. Los Climentes, número 10.
- 9,30. 701. Don Martín García. Los Climentes, número 14.
- 9,30. 698 y 699. Don Isidro Lafuente. Matheu, número 9, cuarto B.
- 10,30. 696. Don Pascual Montañés. Gracia Gazulla, número 20.
- 10,30. 688. Doña María Brumos Navarro. Barrio Montañana, La Papeleira, número 81.
- 10,30. 687. Doña María Besser Martín. Maestro Azara, número 1.
- 10,30. 166-B. Don Mariano Vera y otros. Don Jaime I, número 43, quinto B.
- 10,30. 176. Don Esteban Cantín Urgel. Las Escuelas, número 84.
- 10,30. 5. Don Pedro Blánquez. Mayor, número 7 (barrio Juslibol).
- 10,30. 6, 7 y 101. Doña Martina Julián Abansés. Bar, 97 (barrio Juslibol).
- 10,30. 8. Don Pedro Vera Anadón. Barrio Juslibol.
- 10,30. 10. Doña Pilar García. Paseo Calvo Sotelo, número 26, quinto A.
- 10,30. 32 y 222. Don Vicente Abansés. Barrio Juslibol.
- 11,30. 38. Doña Lorenza Vitaller. Barrio Juslibol.
- 11,30. 44. Don José A. Marmelloy. Millán Astray, número 20.
- 11,30. 54. Don Angel Abansés. Escuelas, número 36 (barrio Juslibol).
- 11,30. 814-820. Don Manuel García. García Gil, número 5.
- 11,30. 819. Doña Ascensión García. García Gil, número 5.
- 11,30. 144. Don Mariano Vera Anadón. Don Jaime I, número 43, quinto B.
- 11,30. 148. Doña Engracia García y otros. Mayor, número 7 (barrio Juslibol).
- 11,30. 150. Don Angel Abansés Val. Escuelas, número 36 (barrio Juslibol).
- 11,30. 151. «Internacional del Mueble». Camino Juslibol, sin número.
- 11,30. 152. Don Constantino Abansés. Carretera, número 115 (barrio Juslibol).
- 12,30. 155 (parte). Don Luis García Clavería. Alta, número 6 (barrio Juslibol).
- 12,30. 157. Don Miguel Biel Castán. Mayor, 133 (barrio Juslibol).
- 12,30. 160. Don Ruperto Ferruz Gálvez. Pano y Ruata, número 17, segundo.
- 12,30. 162. Doña Benita Gálvez Anson. Ricardo del Arco, número 12.
- 12,30. 165. Don José L. Fuentes Castán. Mayor, número 8 (barrio Juslibol).
- 12,30. 831 (bajo derecha). Doña Francisca García. Doctor Alvira Lasierra, número 10, quinto C.
- 12,30. 829 y 830. Doña Carmen García y otros. Ortilla, número 14.
- 12,30. 685. Don José Esteban Gimeno. Capitán Oroquieta, número 6.
- 12,30. 683. Don Casto-Andrés López Benito. Doctor Hornó Alcorta, número 23.
- 12,30. 679 (1/2). Doña Pilar García Baquerizo. Brigadier Gasca, número 3.
16. 671 y otras. Doña Luisa Balleruelon Tolón. Avenida Cataluña, número 160, bloque L, casa 8.
16. 664. Doña Rosa Alegre Bádenas. Fray Luis Amigó, número 4, edificio «Rubí».
16. 620. Don Desiderio Tomás Quintín. Ponzano, número 16, quinto B.
16. 333 (parte). Don Santiago Pintanel Casanova. Coso, número 56, quinto.
16. 333 (parte). Don Cristóbal Navarro Casaus. León XIII, número 21.
16. 329. Don Jesús Casanova. Bar, número 98.
16. 327. Doña Martina Bescós. Santa Teresa, número 25.
16. 310. Don Lorenzo Casorrán. Barrio Juslibol.
16. 291. Don Manuel Armañac. Las Flores, número 148 (barrio Juslibol).
16. 289. Doña Petra Julián Abansés. Orense, 40-42.
17. 285 y otras. Doña Pilar Ruiz Lite. Paseo Calvo Sotelo, número 17, quinto izquierda.
17. 281. Don Lamberto Gálvez. Dos de Mayo, número 14-16.
17. 275. Doña Josefina Moliner. Villacampa, número 26.
17. 259 y 260. Don José Candevilla Sanz. Mariano Gracia, número 9, bajo.
17. 247. Don José-Maria Mata. Coso, número 66.
17. 239. Don Manuel Asín. Sanclemente, número 6, tercero.
17. 238. Doña Angela Radigales. Doctor Iranzo, número 54.
17. 235. Don Eladio Fernández. San Juan de la Peña, número 309.
17. 234. Doña Paz Aznar Bonel. San Juan de la Peña, número 309.
17. 221. Don Jesús Vera Gómez. Mayor, número 34 (barrio Juslibol).
18. 210-C. Don Manuel Asín. San Miguel, número 2.
18. 210-A y B. Don Martín Benedicto Lozano. Arzobispo Morcillo, número 18.
18. 205. Don Félix Abansés. Paseo Fernando el Católico, 56.
18. 195. Don Manuel Biel Castán. Mayor, número 115 (barrio Juslibol).
18. 191 y 208. Don Emilio Vera. Barrio Juslibol.
18. 178. Don Ricardo Cantín Urgel. Barrio Juslibol, 84.
18. 140. Doña Julia Paúl Gracia. Barrio Juslibol.
18. 139. Doña Engracia Gracia. Escuelas, número 36 (barrio Juslibol).
18. 136 y 138. Doña María Prado. Barrio Juslibol.
18. 116. Don Miguel Biel Castán. Mayor, número 133 (barrio Juslibol).
19. 107. Doña Petra Julián Abansés. Orense, números 40-42.
19. 102. Doña Petra Julián Abansés. Orense, números 40-42.
19. 97. Don Ricardo Vera. Barrio Juslibol.
19. 56. Don Antonio Pascual Miguell. Valle de Broto, número 3.
19. 831. Don Federico Laguna Polo. Avenida de Madrid, número 273.
19. 36. Doña María Benedicta Lahoz. Mayor, números 1 y 3 (barrio Juslibol).
19. 833. Doña Josefa Félez Lamiel. Valero Ripol, número 15.
19. 842. Doña María Gómez. Valero Ripol, número 7.
19. 843. Don Bautista Millán. Pano y Ruata, número 22.
- Zaragoza, 28 de marzo de 1980. — El Delegado provincial, (ilegible).

Núm. 2.910

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector de Hostelería

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo de trabajo para el sector de Hostelería con fecha 31 de marzo de 1980.

Visto el Convenio colectivo de trabajo, de ámbito provincial, para el sector de Hostelería, suscrito de una parte por la Asociación de Empresarios de Cafeterías, Asociación de Empresarios de Restaurantes, Asociación de Empresarios de Hoteles, Asociación de Empresarios de Cafés y Bares, Asociación de Empresarios de Discotecas y Asociación de Empresarios de Salas de Fiestas, y de otra por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, y

Resultando que con fecha 29 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el expediente correspondiente al citado Convenio colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 28, previas las negociaciones llevadas a cabo por la comisión deliberadora designada al efecto, constando en el acta de constitución el reconocimiento mutuo de las partes de su legitimación y representación suficientes conforme a derecho a los efectos pretendidos y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo de trabajo para el sector de Hostelería de esta provincia.

Segundo. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de las empresas en la comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente. Zaragoza, 31 de marzo de 1980. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo de trabajo será de aplicación al territorio de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Ambito personal. — El presente Convenio obliga a todas las empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, se dediquen a las actividades de hostelería y desarrollen la misma en los establecimientos en instalaciones que se relacionan en el artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hostelera, aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974, con las excepciones previstas en dicho artículo, aun cuando el domicilio central de la empresa radique fuera de este territorio.

Afecta este Convenio a todos los trabajadores que figuren nominados en el anexo II (nomenclátor de oficios y profesiones) de dicha Ordenanza, sea cual fuere la modalidad de sus contratos de trabajo. Igualmente afecta a aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Art. 3.º Ambito temporal. — Las condiciones de este Convenio surtirán efectos desde 1.º de abril de 1980 y hasta el 31 de marzo de 1982, con independencia de la fecha de su homologación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por las salvedades previstas en el propio articulado. Con efectos de 1.º de abril de 1981 se renegociarán los temas relativos a salarios, jornada y derecho sindical.

Art. 4.º De no mediar denuncia con los requisitos exigidos en el artículo siguiente, el Convenio se verá prorrogado por dos años.

Art. 5.º Denuncia. — La denuncia del presente Convenio podrá practicarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Delegación Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración.

Denunciando en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia, se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firmase el nuevo Convenio.

Art. 6.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 7.º Absorción. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º Condiciones más beneficiosas. — Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9.º Comisión paritaria. — La comisión paritaria del Convenio será un ór-

gano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidas por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 10. Composición y convocatoria. — La comisión se compondrá de seis empresarios y seis trabajadores, designados entre las respectivas representaciones actuantes en el Convenio.

Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque los mismos no tendrán derecho a voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

La comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales previamente convocados; y en segunda convocatoria, el siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Art. 11. Acuerdos. — Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la comisión paritaria tendrán en principio carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan adoptarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdicciones contenciosas.

Art. 12. Contratación y cese. — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, en el que se reflejará su categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito y con la antelación exigida por la normativa vigente.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Cuantos ceses voluntarios o despidos se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 13. Período de prueba. — Podrá fijarse, siempre que se concierte en el contrato de trabajo por escrito, un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupo profesional y de quince días laborales para el resto del personal.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria autoriza en interrumpir el período de prueba.

Art. 14. Modalidades de contratación. — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en los que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.

b) Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los trabajos a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este período el trabajador continuase prestando sus servicios adquiere la condición de fijo de plantilla.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan, cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Art. 15. Servicios extras. — Lo establecido en el artículo anterior no excluye los denominados trabajos de servicios extras, los cuales ante la problemática existente derivada del intrusismo, paro, etcétera, continuarán regulándose por las normas establecidas al efecto en la Ordenanza de Trabajo, comprometiéndose las partes deliberadoras de este Convenio a regularlo más extensamente.

Art. 16. Aprendizaje. — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio. Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que correspondan a los trabajadores compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico, y en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años pasará a percibir la retribución correspondiente al grupo 5.º del anexo 1.º de este Convenio.

Para los aprendices actualmente con contrato en vigor la duración máxima del aprendizaje será:

- a) Aprendices ingresados a los 14 años: cuatro años.
- b) Aprendices ingresados a los 15 años: tres años.
- c) Aprendices ingresados a los 16 años: dos años.

Art. 17. Tribunal provincial de titulación. — Por la comisión paritaria del Convenio, antes de transcurrir un mes de la aplicación de éste, se regulará el funcionamiento y designará a los componentes de un Tribunal provincial de titulación, que tendrá por función el calificar a los distintos solicitantes y expedir, en su caso, los títulos de aptitud para las distintas categorías profesionales comprendidas en el ámbito del Convenio.

Dicho Tribunal, una vez constituido, actuará con plena independencia dentro de las normas establecidas para su funcionamiento.

Los gastos que se originen por el funcionamiento del Tribunal serán sufragados, por mitad, por las asociaciones de empresarios y centrales sindicales, formando parte de las cuotas de estas últimas los derechos de inscripción que se cobren a los aspirantes.

La expedición de las credenciales de aptitud profesional podrán efectuarse:

a) Previa aprobación por el aspirante de exámenes sobre ejercicios teóricos y prácticos, en programa previamente aprobado por la comisión paritaria, a propuesta del Tribunal ante quien se realizarán.

b) Acreditándose documentalente por los interesados ante dicho Tribunal circunstancias que, a criterio del mismo, supongan aptitud a la categoría que se pretende, tales como desempeño de empleos de la misma por tiempo suficiente, diplomas, etc.

Art. 18. Provisión de vacantes y ascensos. — Cuando haya que cubrir una vacante de superior categoría y ésta esté comprendida en el supuesto de las categorías tercera, cuarta, quinta del anexo I del presente Convenio, pasará a cubrirla el aspirante existente en la empresa que posea credencial de aptitud adecuada, cuando fuere el único existente, o de igual antigüedad de quienes, solicitándola, carecieran de dicha titulación.

La posesión de titulación de aptitud adecuada a una vacante se valorará como mérito especial para ocuparla.

De todo lo concerniente a este artículo deberá ser informado el comité de empresa o representantes de los trabajadores.

Art. 19. Estabilidad en las condiciones de trabajo. — El trabajador tiene derecho a mantener las condiciones iniciales de prestación de trabajo, tales como horario, turnos, puestos de trabajo y centros de trabajo, que no podrán modificarse unilateralmente por la empresa, dejando a salvo las facultades organizativas que las disposiciones legales reconozcan a la misma.

Art. 20. Trabajos de categoría inferior. — Se respetará siempre el orden jerárquico personal para adscribir a los trabajadores a realizar trabajos de categoría inferior.

Art. 21. Reconversión del establecimiento. — En caso de reconversión del establecimiento de trabajo no podrán disminuirse los ingresos reales de los trabajadores afectados, y por la empresa, dentro de las nuevas necesidades de la plantilla, se facilitará la readaptación profesional de los mismos.

En tales casos será preceptiva la intervención del comité o delegados.

Art. 22. Horario de trabajo. — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Delegación de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Delegación y a los representantes de los trabajadores.

Art. 23. Control del horario de trabajo. — La totalidad de las empresas tendrán la obligación de establecer un sistema adecuado para el control del cumplimiento del horario efectivo de trabajo de todos los trabajadores, salvo que por escrito se pacte otra cosa entre éstos y la empresa.

En los centros de trabajo con 25 o más trabajadores de plantilla dicho sistema de

control será mecánico (reloj o similar), siempre que la mayoría de éstos lo soliciten. En este supuesto, por la empresa se podrá encomendar la vigilancia de dicho sistema de control, siempre que no sea como función exclusiva, a cualquiera de sus empleados, sea cual sea su categoría laboral.

Los justificantes, listas o fichas acreditativos de tales controles se conservarán por la empresa por un período de tres años y a disposición de los interesados.

Art. 24. Fraccionamiento de la jornada laboral. — No se admitirá el fraccionamiento de la jornada de trabajo en más de dos partes en un período de doce horas. En la jornada de trabajo de carácter partido tendrá cada fracción un máximo de cinco horas y un mínimo de tres horas.

Art. 25. Descanso semanal. — En igual forma a la establecida en este Convenio, la empresa señalará a cada trabajador el día de la semana en que le corresponde disfrutar el descanso a que se refiere el artículo 37 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Siguiendo el mismo procedimiento se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en período a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Art. 26. Festividad de Santa Marta. — El día de Santa Marta se considera festivo en las empresas afectadas por el presente Convenio.

Art. 27. Vacaciones. — Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, salvo que ésta tuviera una duración menor a un mes ininterrumpido.

Las empresas, en el mes de enero, elaborarán un calendario de vacaciones, salvo en los establecimientos de temporada; en cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en la jornada ordinaria.

Art. 28. Trabajadores con minusválidos a su cargo. — Los trabajadores que tuviesen a su cargo hijos o cónyuge minusválidos tendrán derecho preferente para la elección del horario de trabajo, descanso semanal y vacaciones,

Art. 29. Licencias. — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores.

a) Por el alumbramiento de la esposa: tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 30. Excedencia por nacimiento de hijos. — Por cualquiera de los cónyuges, en el supuesto de que se acredite que ambos trabajan, por cada hijo nacido vivo, a contar desde la fecha del parto, con derecho a reincorporarse en la primera vacante de su categoría que se produzca. Cuando se solicite por plazo de dos años o inferior, la reincorporación será automática. En lo no previsto se aplicará lo establecido en la normativa general al respecto.

Art. 31. Notificación de las excedencias. — La concesión de una excedencia deberá notificarse a los representantes de los trabajadores.

Art. 32. Servicio militar. — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que llevasen tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y Navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses, y la segunda, a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca en la realización del servicio militar, podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 33. Faltas. — 1.º En ningún caso se consideran incluidas en el supuesto del número seis del artículo 79 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, de 28 de febrero de 1974, los casos de mera desobediencia en materia de servicios, cuando vinieran determinados por maltrato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden o por la clara improcedencia de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número dos del artículo 80 de la misma, y, por ello, como falta muy grave:

a) Evitar a terceras personas a cualquier tipo de consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar, sin dicho consentimiento, consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa para tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º El supuesto del número cinco del artículo antes citado, y por tanto, la falta muy grave que establece, se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de

trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4.º Se reputa falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas o comprobantes del control del horario de trabajo cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 34. Prestación por jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo 15 años de servicio a la empresa, percibirá de ésta el importe de dos mensualidades de su salario real, siempre que se jubile o cese desde los 60 años hasta los tres meses después de cumplir los 65 años, respetándose para otros supuestos lo establecido en el artículo 90 de la vigente Ordenanza Laboral.

Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 35. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto si trate de accidente laboral como no laboral, se derivará una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 500.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta en las 500.000 pesetas.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 36. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de cinco años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que en las empresas que tengan establecidas mejoras que superen dicho subsidio se respetará la más beneficiosa. No tendrán derecho a esta indemnización quienes perciban los beneficios comprendidos en el artículo anterior.

Art. 37. Retribuciones. — Se establecen unas tablas salariales de garantía mínima a percibir por los trabajadores, cualquiera que sea el sistema de retribución aplicable a los mismos, teniendo en cuenta la escala de clasificación de categorías personales, que comprende el anexo I de este Convenio y las distintas secciones de la industria y clases del establecimiento, con independencia de los pluses que en él se reconozca o estén ya reconocidos con carácter personal o general.

Dichas tablas salariales forman el anexo II de este Convenio. Desaparece la obligatoriedad del sistema retributivo de la Ordenanza laboral basado en sueldos iniciales o fijos y porcentajes. Ello no obstante, las empresas y trabajadores que actualmente vienen utilizando tal sistema retributivo podrán optar de mutuo acuerdo, en plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Convenio, entre continuar con el mismo o suprimirlo, garantizando en este caso unas percepciones anuales en las que, aplicando los sis-

temas remunerativos vigentes hasta el momento, se compute un porcentaje mensual equivalente a la media de abril de 1979 a marzo de 1980, incrementado en un 16 por 100. Caso de no existir acuerdo, se continuará con el sistema vigente en la empresa.

Art. 38. Revisión. — En el caso de que el índice general de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de septiembre de 1980 el 6,75 por 100 una vez excluidas las repercusiones del precio de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión de las tablas salariales en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1.º de abril de 1980.

Art. 39. Régimen alimenticio. — Los trabajadores con derecho a manutención, que precisen de un régimen alimenticio especial, prescrito mediante receta por el médico de la Seguridad Social, se les confeccionará el menú adecuado.

Art. 40. Desgaste de útiles y herramientas. — Las empresas que no entreguen a sus trabajadores los útiles o herramientas necesarias para su trabajo, y fueran propiedad de éstos, abonarán en compensación por su desgaste la cantidad de 580 pesetas mensuales.

Art. 41. Ropa de trabajo. — A los efectos del artículo 75 de la Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería se entenderá por ropa de trabajo aquellas prendas, sean principales o accesorias, que, con determinadas características, deba llevar el trabajador por exigencias de la empresa.

De no facilitarse dicha ropa de trabajo, el trabajador no podrá ser sancionado por no ir uniformado.

Art. 42. Plus de penosidad y peligrosidad. — Se establece un complemento del 10 por 100 del salario base para aquellos trabajadores que desempeñen labores que sean declaradas como excepcionalmente penosas o peligrosas por la Delegación Provincial de Trabajo u organismo competente.

Art. 43. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 580 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 44. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte, y como complemento extrasalarial la cantidad de 2.300 pesetas mensuales, y ello sin perjuicio de que las empresas sigan respetando las condiciones de transporte que ya tuvieran previamente establecidas.

Art. 45. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso corresponda. Dichas gratificaciones serán efectivas, respectivamente, los días 15 de julio y 20 de diciembre, o el posterior si aquél fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones, prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicios realmente prestados, de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 46. Complemento de enfermedad o accidente. — Las empresas vendrán obligadas a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el

trabajador tenga derecho en los procesos de enfermedad o accidente, con la cantidad necesaria para completar el 85 por 100 del salario de Convenio durante los veinte primeros días y el 100 por 100 del salario a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de doce mensualidades.

En todo lo no especificado en el párrafo anterior se estará en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza laboral.

Art. 47. Horas extraordinarias. — Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual. Respecto a las restantes horas extraordinarias no habituales ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir las al mínimo indispensable, abonándose éstas con el recargo del 75 por 100, como mínimo.

Art. 48. Excedencia voluntaria. — El trabajador con, al menos, una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a seis meses ni superior a cinco años, debiendo solicitar el reintegro con una antelación de treinta días a la fecha de terminación de su excedencia. Caso de incumplir el antecitado plazo perderá el derecho al reintegro.

Al término de la excedencia el trabajador ocupará su plaza en el mismo centro y puesto de trabajo, gozando de las mejoras existentes en el momento de su incorporación, siempre que exista vacante o, en su defecto, al producirse la primera vacante.

Art. 49. Jornada de trabajo. — La jornada laboral queda establecida en cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo para los trabajadores que realicen jornada continuada y cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo para los que realicen la jornada partida.

A partir de enero de 1981, todos los trabajadores realizarán una jornada semanal de cuarenta y dos horas efectivas de trabajo.

Art. 50. Manutención. — Las cantidades que en concepto de manutención y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo, quedan fijadas en 522 pesetas y 104 pesetas, respectivamente.

Art. 51. Formación profesional. — Con el espíritu de alcanzar una mejor calidad del trabajo mediante profunda formación profesional, ambas partes estudiarán la forma de crear los medios para alcanzar dicha meta, mediante la creación de cuantos servicios sean precisos para el desarrollo profesional y social de los trabajadores.

Art. 52. Gabinete técnico. — En el plazo de treinta días a partir de la firma de este Convenio quedará establecido un gabinete técnico del sector de hostelería. Este gabinete técnico será de carácter permanente y estará compuesto por dos miembros elegidos por las centrales sindicales y otros dos por las asociaciones empresariales firmantes del presente Convenio.

Las funciones y características de los miembros serán determinadas por la comisión paritaria del Convenio.

Las centrales sindicales y asociaciones empresariales se comprometen a buscar los cauces de financiación del gabinete a través de organismos oficiales, casas comerciales, etc.

Art. 53. Derechos sindicales. — En esta materia ambas partes aceptan en su total integridad lo estipulado en el acuerdo marco interconfederal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de enero de 1980.

Art. 54. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se contabilizan asimismo, a efectos de la antigüedad, el tiempo de permanencia del trabajador en el servicio militar.

Disposiciones adicionales

Primera. Como anexo I de este Convenio se acompaña la clasificación del personal por categoría retributiva.

Segunda. Como anexo II se adjuntan las tablas salariales pactadas como percepciones mínimas.

Tercera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para la industria de hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones legales aplicables.

ANEXO I

(Clasificación del personal por escalas).

Calificación primera

- Jefes de recepción.
- Contables generales.
- Jefes de cocina.
- Primeros jefes de comedor.
- Jefes de sala.
- Primeros encargados de mostrador.
- Primeros encargados de barman.
- Cajero administrativo.
- Jefe de primera casinos.
- Jefe de operaciones caterín.
- Jefe de sala caterín.
- Supervisor caterín.
- Titulado superior.

Calificación segunda

- Interventor.
- Oficial de contabilidad.
- Segundos encargados de mostrador.
- Jefe de segunda casinos.
- Segundo encargado de barman.
- Segundo jefe de sala.
- Segundo jefe de comedor.
- Segundo jefe de recepción.
- Segundo jefe de cocina.
- Primer conserje de día.
- Conserje de casinos.
- Mayordomo de pisos.
- Encargada general o gobernanta.
- Jefe de partida.
- Encargado de trabajo.
- Jefe general de mantenimiento.

Calificación tercera

- Dependientes de primera.
- Encargado de salón de billar.
- Barmans.
- Camareros y surmiileres.
- Reposteros.
- Segundo conserje de día.
- Ayudante conserje casino.
- Recepcionistas.
- Cocineros.
- Planchistas.
- Auxiliares de cocina (mayores de 21 años).
- Oficial de 1.ª casinos.
- Encargados de economato y bodega.
- Encargadas de lencería y lavadero.
- Facturista de comedor.
- Telefonista de 1.ª
- Cajero de comedor.
- Cajero de mostrador.
- Cobrador de recibos casinos.
- Jefe de sector.

Calificación cuarta

- Dependiente de segunda.
- Mozo de billar.

- Ayudantes de dependientes y barman.
- Conserjes de noche.
- Telefonista de 2.ª
- Bodeguero.
- Ayudante de cocinero.
- Calefactores.
- Camareros de piso.
- Ayudante de repostero.
- Cafetero (en cocina).
- Ayudante de camareros (mayor de años).
- Ayudante de planchista.
- Oficial de 2.ª casinos.
- Ayudante de conserje.

Calificación quinta

- Ayudante de camarero (menor de años).
- Jardinero.
- Mozo de equipaje.
- Portero de servicio.
- Marmitones.
- Costurera, lavandera y planchadora.
- Portero de acceso casino.
- Mozos de limpieza y limpiadoras.
- Fregadoras.
- Pinches (menor de 18 años).
- Mozos de almacén.
- Vigilante de noche.
- Ordenanzas de salón.
- Personal de platería.
- Ayudante de calefactor.
- Ayudante de economato y bodega.
- Ayudante de billar.
- Ascensorista (mayores de 18 años).

Calificación sexta

- Botones de 16 a 18 años.
- Aprendices de 16 a 18 años.
- Pajes de 16 a 18 años.

Calificación séptima.

- Botones de 14 a 16 años.
- Aprendices de 14 a 16 años.
- Pajes de 14 a 16 años.

Nota. — Los aprendices botones y pajes, al cumplir los 18 años de contingencia con su categoría profesional, pasarán a quinta escala de su sección correspondiente.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES

Hoteles de cinco y cuatro estrellas
Personal de recepción, contabilidad, conserjería, piso, lencería, limpieza y servicios auxiliares:

Clasificaciones	Pesetas
Primera	36.000
Segunda	34.670
Tercera	32.800
Cuarta	31.200
Quinta	29.520

Personal de comedor y cocina:

Primera	38.100
Segunda	36.120
Tercera	33.380
Cuarta y quinta	30.400

Hoteles de tres estrellas

Primera	35.200
Segunda	34.180
Tercera	32.320
Cuarta y quinta	29.400

Hoteles de dos y una estrellas, hostelería de tres, dos y una estrella y pensiones:

Primera	34.120
Segunda	32.720

Clasificaciones	Pesetas
Tercera	30.895
Cuarta y quinta	28.522
Restaurantes de lujo, primera y segunda	
Primera	38.103
Segunda	36.126
Tercera	33.385
Cuarta y quinta	30.408
Restaurantes de tercera, cuarta y tabernas	
Primera	35.099
Segunda	34.185
Tercera	32.332
Cuarta y quinta	29.462
Cafeterías, cafés, cafés-bares (especial, primera y segunda), salas de fiestas y té, discotecas, tablados flamencos y salones de baile	
Primera	38.103
Segunda	36.126
Tercera	33.385
Cuarta	31.681
Quinta	30.641
Cafés y cafés-bares de tercera y cuarta	
Primera	35.099
Segunda	34.185
Tercera	32.332
Cuarta y quinta	29.462
Casinos y casas regionales	
Primera	38.102
Segunda	36.125
Tercera	33.385
Cuarta	31.681
Quinta	30.640
Billares	
Tercera	32.331
Cuarta	30.732
Quinta	29.149
Para toda clase de establecimientos	
Sexta	19.635
Séptima	15.068

Nota. — En todos los establecimientos y clasificaciones personales se aplicarán los pluses extrasalariales de transporte y limpieza de ropa que se recogen en este Convenio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 2.729

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de mayor cuantía número 533 de 1977, a instancia de doña Inmaculada Pérez Gómez, contra don Miguel Olleta Sarrías y herencia yacente y herederos desconocidos de doña Pilar Sala Gómez (cuantía 1.382.000 pesetas), y en proveído de esta fecha he acordado re-

querir en ejecución de sentencia a la herencia yacente y herederos desconocidos de doña Pilar Sala Gómez para que dentro del término de treinta días otorguen escritura pública de compraventa a favor de doña Inmaculada Pérez Gómez, en cuanto al usufructo de viudedad, y don Abel-Mariano y doña María Badía Pérez en cuanto a la nuda propiedad, por mitad y proindiviso del local, sito en esta ciudad (calle de Lugo, número 52), en las condiciones pactadas, y con apercibimiento de que de no efectuarlo se otorgará a su costa.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.730

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue con el número 414 de 1980 expediente, promovido por don Faustino Bailo Esteban, para la declaración de herederos «ab intestato» de don Juan Bailo Esteban, hijo de Pascual y Joaquina, natural de Monforte de Moyuela, que falleció en esta capital el día 28 de diciembre de 1977, en estado de casado con doña Rosa-María Paesa Dezu, sin haber dejado descendencia, solicitándose la declaración de herederos a favor de sus hermanos Pascual, Armanda, José-Luis, Manuel, Angelina y Faustino Bailo Esteban, dejando a salvo el usufructo vidual correspondiente al cónyuge sobreviviente.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.731

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación de remate

En virtud de lo aordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado al número 295 de 1979, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra otro y don José-Antonio Mejías Caseres, vecino de Madrid y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 118.340,62 pesetas, se requiere por medio de la presente a dicho demandado al pago de dicha cantidad, haciéndole saber haberse procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento al pago, y se le cita de remate a fin de que en el término de nueve días pueda personarse en autos, oponiéndose a la ejecución, si viere convenirle, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación de remate a los efectos acordados al de-

mandado indicado don José-Antonio Mejías Caseres expido la presente, que firmo en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.745

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue, con el número 378 de 1980, expediente promovido por don Lorenzo Llanas Ibáñez, para la declaración de herederos «ab intestato» de doña María Llanas Ibáñez, hija de Martín y Florentina, natural de Epila, donde falleció, en estado de soltera, el día 26 de noviembre de 1979, solicitándose la declaración de herederos a favor de su hermano Lorenzo Llanas Ibáñez y de sus sobrinos Martín, Pablo-Miguel y Emilio-Luis Llanas Egea, en representación de su premuerto padre, hermano de la causante, don Martín Llanas Ibáñez.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.748

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue con el número 455 de 1980 expediente, promovido por don Pedro Barcelona Artigas, para la declaración de herederos de la causante doña Trinidad Barcelona Artigas, hija de José-Rufino y Lucía, natural de esta capital, donde falleció, el día 15 de noviembre de 1976, en estado de soltera, solicitándose la declaración de herederos a favor de sus hermanos Pedro, Antonio, Abenilde-Andresa y Angeles Barcelona Artigas.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.829

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 451 de 1980 se sigue procedimiento de quiebra a instancia de la entidad «Minguijón Hermanos», S. R. C., representada en autos

por el Procurador señor Ercilla Sagasti, habiéndose declarado en quiebra a la entidad «Minguijón Hermanos», S. R. C., con domicilio social en esta ciudad (calle Sangenis, 64) y establecimiento fabril en Calatayud (Zaragoza), así como a sus cuatro únicos socios don Perfecto, don Miguel-Elías, don Salvador y don Jesús Minguijón Ramo, habiendo recaído auto de fecha 21 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara en quiebra a la compañía mercantil regular colectiva «Minguijón», S. R. C., con domicilio social en Zaragoza (calle Sangenis, número 63) y con establecimiento fabril en la ciudad de Calatayud, (ronda de Campieles, número 14), cuya representación y administración social quedará inhabilitada para la administración de sus bienes. Se declara igualmente en quiebra a sus cuatro únicos socios y gerentes don Perfecto, don Miguel-Elías, don Salvador y don Jesús Minguijón Ramo, con igual inhabilitación para la administración de sus bienes, teniéndose por vendidas todas las deudas pendientes de la sociedad quebrada.

Se retrotraen los efectos de esta declaración al día 31 de junio de 1975.

Se nombra comisario de la quiebra a don Juan Ernesto Corral, mayor de edad, casado, Agente comercial y Profesor Mercantil y vecino de esta ciudad, a quien se comunicará su nombramiento por medio de oficio, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Juzgado a aceptar y jurar en legal forma el cargo que se le confiere.

Se nombra depositario en este procedimiento a don Jacinto Valero Serrano, mayor de edad, casado, titular mercantil y con domicilio en esta ciudad, a quien asimismo se le hará saber por medio de oficio para que comparezca a aceptar y jurar el cargo conferido.

Procédase por los señores comisario, depositario y agente judicial, con asistencia del señor Secretario de este Juzgado, a la ocupación de las pertenencias y bienes de la sociedad quebrada que fueran conocidos, libros de contabilidad, papeles y documentos de giro, con las formalidades que previene el artículo 1.046 del Código de Comercio de 1829, con formalización de los oportunos inventarios, extensión de las correspondientes notas por el fedatario y entrega de muebles, en su caso, al depositario, hasta que se proceda al nombramiento de síndico.

Procédase al arresto de los cuatro componentes de la sociedad, don Perfecto, don Miguel Elías, don Salvador y don Jesús Minguijón Ramo, en su propia casa, si dieron fianza cada uno de ellos en cuantía de cien mil pesetas, en cualquiera de las clases admitidas en Derecho, y en otro caso, en la Prisión Provincial, a cuyo fin se expedirán los mandamientos que

previene el artículo 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Publíquese la parte dispositiva de este auto por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, y en el Juzgado de igual clase de Calatayud, requiriendo en ellos a las personas que tengan en su poder alguna cosa de la pertenencia de la sociedad quebrada para que lo manifiesten al señor comisario, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra y previniendo a los que adeuden cantidades a los quebrados para que las entreguen al depositario, bajo apercibimiento de no reputarse pago legítimo.

Se decreta la retención de la correspondencia postal y telegráfica de la sociedad quebrada y de los quebrados, oficiándose a los señores Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos de esta ciudad y Calatayud con el fin de que las pongan a disposición del señor comisario. Anótese la declaración de quiebra en el Registro Mercantil de esta capital para hacer constar la incapacidad de la sociedad quebrada y asimismo en el Registro de la Propiedad de Zaragoza y Calatayud, a los efectos que en Derecho procedieran, con referencia a los inmuebles que, en su caso, obren inscritos en favor de la sociedad quebrada y quebrados.

Hágase saber al señor comisario que dentro de tercero día siguiente a la ocupación de pertenencias y libros y papeles ordenada forme y presente, en virtud de lo que de los mismos resulte, el estado y lista de acredores a los efectos de convocatoria de Junta general para el nombramiento de síndicos. Luego sea firme esta resolución requiérase a los quebrados para que en término de diez días presenten el balance general de su negocio. Se decreta la acumulación al presente juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra la sociedad quebrada en este Juzgado, en cualquier otro de la misma capital o de otro partido o jurisdicción, o en Magistraturas de Trabajo, con excepción establecida en el art. 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dedúzcase testimonio literal de esta resolución, con el que se encabezará, dando cuenta la pieza segunda del procedimiento; líbrense los despachos necesarios para su cumplimiento y notifíquese esta resolución al Ministerio fiscal por medio de oficio. Al otrosí, desglóse la escritura de poder presentada con el Procurador señor Ercilla Sagasti, dejando testimonio en autos, y entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidos en la Ley.

Así lo mandó y firma el Ilmo. señor don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia del número 1, de lo que doy fe. — Rafael Oliete Martín. — Ante mí, Fernando Paricio Aznar.» (Firmados y rubricados).

Lo que se hace público para general conocimiento, y habiendo aceptado y ratado el cargo los nombrados comisario depositario, por el presente se requieren los que tengan en su poder alguna cosa de la pertenencia de la sociedad quebrada y quebrados para que manifiesten al señor comisario, don Juan Ernesto Corral, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra y se previene a los que adeuden cantidades a los quebrados para que las entreguen al nombrado depositario don Jacinto Valero Serrano, bajo apercibimiento de no reputarse pago legítimo.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Jefe Rafael Oliete. — El Secretario, Fernando Paricio.

Juzgados de Distrito

Núm. 2.532

JUZGADO NUM. 5

Don Felipe Hernando Muñoz, Secretario del Juzgado de distrito número 5 de Zaragoza;

Da fe: Que en expediente de juicio verbal de faltas número 2.345 de 1980 seguido por denuncia de diligencias previas del Juzgado de instrucción número 1 contra Julio-Manuel Palacio Durán, por el hecho de daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 14 de marzo de 1980. — El señor don Lázaro-José Mainar Pascual, Juez titular de dicho Juzgado habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas, sobre daños, contra Julio-Manuel Palacio Durán...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julio-Manuel Palacio Durán, como autor de una falta del artículo 600 del vigente Código Penal, de daños por imprudencia a una pena de 3.000 pesetas, más a que indemnice a don José Martínez Minceda, en su condición de Presidente de la Comunidad de propietarios del inmueble sito en calle San Antonio-María Clara número 24, en la suma de 4.793 pesetas y al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José Mainar.» (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada en la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fe. — (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Julio-Manuel Palacio Durán, denunciado, en ignorado paradero, expreso el presente, cumpliendo lo mandado por Su Señoría, en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos ochenta. — Secretario, Felipe Hernando.

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la «Parte oficial», 35 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 40 pesetas ídem ídem.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 3.000 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.000 pesetas

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 15 pesetas.
Número del año anterior: 25 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 40 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones